

EXPERIENCIAS INVESTIGADORAS

ALGUNOS COMENTARIOS EN TORNO A LA SANCIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA (1922-1927).

Jorge A. Núñez¹
Universidad Autónoma de Madrid
jorge.nunnez@uam.es

Resumen: Este trabajo pretende contribuir a una producción historiográfica en desarrollo que se propone el estudio de los discursos y prácticas de un conjunto de juristas argentinos adherentes al positivismo criminológico que en el período 1890-1930 impulsaron una serie de iniciativas de reforma penal y penitenciaria (creación y dirección de instituciones carcelarias y post penitenciarias; renovación de la producción científica y universitaria; elaboración de propuestas legislativas; etc.). En esta ocasión, examinaremos algunas cuestiones sobre la figura de la libertad condicional insertada en el código penal sancionado en el año 1922. Para ello, hemos escogido a tres juristas con diferentes características (Julio Herrera, Rodolfo Moreno y Juan Pablo Danuzzo Amadey), lo que nos permitirá obtener un adecuado panorama del universo jurídico penal argentino de las primeras décadas del siglo XX.

Palabras clave: Libertad condicional, reincidencia criminal, positivismo, Escuela Clásica, Argentina, siglo XX.

Title: SOME COMMENTS REGARDING PROBATION IN ARGENTINA (1922-1927).

Abstract: The aim of this work is to contribute to the histographical research, at present in development, for the study of the speeches and practices held by a group of Argentine lawyers, who adhered to criminal positivism and who during 1890-1930 led a series of criminal and prison reforms (creation and direction of prison and post prison institutions, renewal of scientific and university production; issuing of legislative proposals; etc.). We shall now examine some issues related to probation, which was added to the new criminal code approved in 1922. In order to do so, we have chosen three jurists, each one with a different profile (Julio Herrera, Rodolfo Moreno and Juan Pablo Danuzzo Amadey). This will let us get a full picture of the Argentine criminal legal scene in the first decades of the XX's century.

Keywords: Probation, criminal relapse, positivism, Classic School, Argentine, Twentieth Century.

¹ Becario doctoral Fundación Carolina-Ministerio de Educación de la República Argentina (convocatoria 2008). Adscripto al Área de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

Recibido: 10-11-2009

Aceptado: 22-12-2009

Cómo citar este artículo: NÚÑEZ, Jorge A. Algunos comentarios en torno a la sanción de la libertad condicional en la República Argentina (1922-1927). *Naveg@mérica. Revista electrónica de la Asociación Española de Americanistas* [en línea]. 2010, n. 5. Disponible en <<http://revistas.um.es/navegamerica>>. [Consulta: Fecha de consulta]. ISSN 1989-211X.

1. Introducción

El presente trabajo intenta contribuir a una producción historiográfica en desarrollo en los últimos años que tiene en el centro de sus preocupaciones el conocimiento del conjunto de ideas y prácticas (así como los alcances y límites) impulsadas por un grupo de juristas argentinos adherentes al positivismo criminológico desde fines del siglo XIX hasta los años treinta de la pasada centuria. Dichas ideas y prácticas pueden observarse en el manejo por parte de estos juristas de las principales instituciones carcelarias y post-penitenciarias, la reformulación de los contenidos dictados por las cátedras de Derecho Penal, la producción de congresos, reuniones científicas y revistas especializadas y la labor desempeñada en los recintos parlamentarios. En esta oportunidad examinaremos algunas cuestiones sobre la figura de la libertad condicional insertada en el código penal sancionado en el año 1922. Para ello, hemos seleccionado a tres juristas de aquella época lo que nos permitirá obtener un panorama del universo jurídico penal argentino de las primeras décadas del siglo XX. En primer lugar, analizaremos a Julio Herrera, un prestigioso penalista de formación autodidacta (a la vez que diputado, senador y gobernador de Catamarca) que en el año 1922 dictó una serie de conferencias en las Universidades de Córdoba y Buenos Aires en las cuales diseccionó y criticó el código penal que había sido recientemente sancionado. A continuación, consideraremos a Rodolfo Moreno (hijo) a quien los especialistas señalan como el “padre” del nuevo código penal. Moreno, que fue diputado nacional por la provincia de Buenos Aires en cuatro períodos, presidente del Partido Conservador durante largos años y realizó importantes aportes a la ciencia penal, no obstante, no ha sido objeto de atención por parte de los estudios histórico-jurídicos. En este espacio, de su larga y prolífica obra sólo analizaremos el trabajo *El código penal y sus antecedentes* (publicado en 1922). Por último, examinaremos la obra de Juan Pablo Danuzzo Amadey, por entonces un joven abogado que obtuvo su doctorado en la Universidad de Buenos Aires en el año 1927 con un trabajo sobre la libertad condicional. En su tesis -prologada por el penalista Enrique Martínez Paz- creemos que ya se pueden percibir ciertas ideas sobre la crisis del positivismo en el ámbito jurídico penal argentino.

La selección de estos tres juristas obedece a inquietudes intelectuales propias aunque también a criterios de relevancia de aquellos en el campo jurídico-penal. Así, creemos que en esta selección se logra combinar: a) una larga experiencia en cuestiones de doctrina penal y penitenciaria (el caso de Julio Herrera); b) el accionar de un codificador penal (Rodolfo Moreno); y c) las preocupaciones intelectuales de un novel abogado sobre una figura jurídica que llevaba un quinquenio de aplicación en el territorio argentino y en un escenario de creciente erosión de las ideas del positivismo jurídico (Juan Pablo Danuzzo Amadey). En resumen, en este breve trabajo presentaremos las concepciones y contrapuntos existentes entre los juristas anteriormente mencionados en torno a la libertad condicional (modelos y autores utilizados, antecedentes, la cuestión de los reincidentes, etc.). Quedará para trabajos posteriores la confrontación de estos discursos con sus materialidades, lo que nos deberá llevar a conocer el grado de eficacia que tuvo la aplicación de la libertad condicional en la República Argentina: su influencia sobre el conjunto de la población carcelaria, los efectos sobre el descenso de los niveles de reincidencia en el delito, la labor efectuada desde los patronatos de liberados y excarcelados y la siempre

árida cuestión -para los historiadores- de la reforma de los códigos de procedimiento criminal.

2. La libertad condicional

Comencemos explicando brevemente en qué consistía la figura de la libertad condicional²: el código penal sancionado en la República Argentina en 1922 señalaba que “la liberación condicional consiste en la autorización dada por la ley para que una pena de encierro pronunciada por los tribunales pueda ser durante su ejecución, atenuada por una liberación anticipada”. Más adelante agregaba que “la sociedad verifica con esa institución una experiencia relacionada con el fin de la penalidad impuesta. Con el castigo se ha tratado de corregir al delincuente y devolverlo, una vez satisfecha su deuda, al medio del cual fue segregado. En la cárcel se le ha sometido a un régimen después de señalado el castigo con término o sin él, pero dándose la posibilidad de acortar el tiempo fijado o de ponerle fin cuando no lo tiene”. Las disposiciones más importantes estipuladas en los artículos 13 a 17 del nuevo Código Penal señalaban que todos los condenados podían acceder a los beneficios de la liberación condicional. Aquellos que tenían reclusión perpetua lo harían al cabo de veinte años de condena y buen comportamiento en los últimos ocho. Los condenados temporales podían acceder a este beneficio luego de cumplir dos tercios de la condena³. Para los penados con condenas menores a tres años operaría la condena condicional, otra novedad instituida en el código y que aquí, por razones de espacio no puede ser tratada⁴.

² Inglaterra fue el primer país en que se aplicó la libertad condicional. La propuesta, motivada fundamentalmente por la lastimosa situación de los presos alojados en las colonias penales de Australia, fue impulsada por el filántropo John Howard. En los Estados Unidos, bajo la denominación de libertad bajo palabra (“release on parole”) se implementó, en 1877, en el Reformatorio de Elmira, extendiéndose posteriormente a otros Estados de la Unión. Véase CADALSO, Fernando. *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos*. Madrid: Biblioteca Hispania, 1913.

³ MORENO, Rodolfo (hijo). *El código penal y sus antecedentes*. Tomo I. Buenos Aires: H.A. Tomassi Editor, 1922, p. 234 y 245.

⁴ La condena condicional (“probation”) fue inventada en los Estados Unidos y se aplicó por primera vez en Boston (1878), extendiéndose años después a Nueva York, Pensilvania y otros estados. A través de la “probation” se procuraba evitar el ingreso a prisión de aquellos que habían cometido delitos leves. Para ello se instaló un sistema a través del cual altos miembros de la policía (“probation officers”) se informaban detalladamente de cada preso que pasaba a los tribunales. Si aquellos creían que no iba a delinquir, le pedían a los jueces que el sentenciado quedara libre en situación de prueba (“on probation”). Así, si la “probation” se le concedía, debía vigilar al condenado condicional para que no reincidiera. Cumplido el tiempo de la pena, el “probation officers” pedía que el condenado condicional fuese “discharged” (descargado de la pena que aún pesaba sobre él). Los especialistas señalan que en Europa la condena condicional perdió su carácter originario, transformándose en sustituto de las penas cortas de prisión al aplicarse a delitos leves y delincuentes no reincidentes. En España, por ejemplo, la condena condicional fue instaurada el 17 de marzo de 1908 y al parecer, arrojó excelentes resultados, evitando el “contagio” de las cárceles. Sobre la condena condicional en este país puede verse el trabajo de GONZÁLEZ DEL ALBA, Primitivo. *La condena condicional ley de 17 de marzo de 1908 y disposiciones complementarias, con extensas notas y formularios para su adecuada aplicación*. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación, 1908, p. 25 y ss. Una mirada posterior sobre la condena condicional se encuentra en GONZÁLEZ DE PABLO, Santiago. La libertad condicional y la libertad “a prueba” (Parole and probation) en Estados Unidos. Breve bosquejo elemental. *Revista de Estudios Penitenciarios*. 1963, año XIX, n.163, p. 115-130. En el caso argentino, la condena condicional fue consagrada en los proyectos de 1891 y 1906 siendo acogida también en la reforma del código de 1917, sin embargo, hubo que esperar hasta la sanción del nuevo código penal para que fuera insertada en la legislación.

Todos aquellos que accedieran al beneficio de la libertad condicional deberían cumplir ciertas reglas vinculadas con el lugar de residencia, la obtención de un trabajo, no cometer nuevos delitos, la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y la obligación de colocarse bajo el cuidado de un patronato de liberados y excarcelados⁵. Por otro lado, la ley estipuló que la libertad condicional no se concedería a los reincidentes, cuestión que, como veremos más adelante, generó debate entre los juristas aquí analizados. Por último, la ley convino que en los casos de penados temporales, una vez transcurrido el tiempo de la condena (cinco años después de su liberación para los condenados perpetuos) la pena y la inhabilitación absoluta se extinguirían⁶.

3. Los juristas y la libertad condicional

En este espacio analizaremos algunas cuestiones suscitadas entre los juristas seleccionados (Herrera, Moreno y Danuzzo Amadey) en torno a la sanción de la libertad condicional. Los tópicos que trataremos son la lucha contra los *clásicos* y la cuestión de los antecedentes nacionales y los modelos y autores extranjeros.

La primera cuestión sobre la que queremos poner atención está referida a la crítica hacia la llamada *Escuela Clásica* del Derecho Penal. Esta crítica es fácilmente localizable en los escritos de los dos juristas que se encontraban en los extremos de su vida biológica e intelectual: el ya anciano Julio Herrera y el joven graduado Juan Pablo Danuzzo Amadey⁷. El cuestionamiento principal contra los *clásicos* estaba

⁵ En la bibliografía producida por especialistas europeos y sudamericanos parece existir una tensión entre concebir el otorgamiento de la libertad condicional como una *gracia* o si por el contrario, ésta es un *derecho* que le corresponde al penado. Por ejemplo, Gómez Arroyo, uno de los autores más interesados por estas cuestiones señalaba que en España, a partir de la sanción de la Ley General Penitenciaria en 1979, la libertad condicional se concibe como un derecho subjetivo del penado. Sin embargo, reconoce el autor que "...la mayor parte de la doctrina se inclinó por el carácter de beneficio o gracia, no como un derecho...amparándose en que el interno no tiene derecho automático a la libertad condicional por el simple hecho (automatismo) de cumplir unos requisitos objetivos, sino que la misma se concederá si tras una valoración objetiva y subjetiva desde la perspectiva de la prevención especial lo más beneficioso es darle esa concesión". Así, concluye que la idea de beneficio o gracia por su comportamiento siempre estará presente tanto en el penado como en el juez. Véase, GÓMEZ ARROYO, José Luis. Reflexiones sobre la libertad condicional. *Revista Estudios jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*. 2000, n. 2, p. 115-121.

⁶ MORENO, Rodolfo (hijo). *El código penal y sus antecedentes*. Tomo I. Buenos Aires: H.A. Tomassi Editor, 1922, p. 287.

⁷ Para reconstruir algunos aspectos biográficos de Julio Herrera pueden consultarse los siguientes trabajos: SÁNCHEZ OVIEDO, Cornelio. Apuntes biográficos del Dr. Julio Herrera. *Boletín de la Junta de Estudios Históricos de Catamarca*. 1945, año IV, n. 2, p. 20-55; SORIA, Manuel. *Fechas catamarqueñas*. Catamarca: Propaganda, 1920; PICCIRILLI, Ricardo y ROMAY, Francisco L. *Diccionario Histórico Argentino*. Buenos Aires: Ediciones Históricas Argentinas, 1953; CUTOLO, Vicente Osvaldo. *Nuevo Diccionario biográfico argentino (1750-1930)*. Buenos Aires: Ediciones Elche, 1978; MONLLAU, Diego [et al]. La ley es el resorte del progreso de los pueblos: Julio Herrera, un hombre de convicción y principios. En: *La generación del Centenario y su proyección en el noroeste argentino, 1900-1950*. Tucumán: Fundación Miguel Lillo, 2000, p. 240-251. Un trabajo reciente sobre las elites políticas catamarqueñas en ALVERO, Luis Alejandro. Política y poder en el noroeste argentino. Una aproximación a la dimensión material de la elite política de Catamarca a inicios del siglo XIX. En: *Redes y prácticas clientelares en el ejercicio del poder: América Latina ayer y hoy*. XII Encuentro de Latinoamericanistas Españoles [en línea]. Santander: 21, 23 de septiembre de 2006. Disponible en <<http://nuevomundo.revues.org/>>. (Agradezco la amabilidad de Luis Horacio Navarro Santa Ana y Armando Bazán en la búsqueda bibliográfica sobre Julio Herrera). Los intentos de reconstrucción prosopográfica sobre Danuzzo Amadey no han dado resultados satisfactorios.

centrado en la concepción “objetiva” acerca del delito y la pena y la idea del libre albedrío que éstos utilizaban. Por ejemplo, Herrera, en las conferencias dictadas en las Universidades de Buenos Aires y Córdoba poco después de la sanción del código penal comenzaba fustigando a los *clásicos* y elogiando a la Escuela Positiva “esos hombres que surgieron en el último tercio del siglo pasado se apercibieron de ese error [se refiere a la concepción sobre la pena] y se convencieron que ese modo de encarar la pena sólo servía para hacer reincidentes, para convertir al criminal de un momento en un bandido que no abandonará más el camino del crimen. Comprendieron que era necesario cambiar los fundamentos de la responsabilidad y que sólo lo podía sustituir la defensa social”⁸. El caso de Danuzzo Amadey, por su parte, presenta ciertas aristas, al menos, enigmáticas. En su tesis, el ataque a los postulados de la *Escuela Clásica* así como la defensa que realizó de los ideales e innovaciones penales creadas por el positivismo limitan con el paroxismo. No obstante, paradójicamente, en el prólogo a su trabajo, realizado por el penalista Enrique Martínez Paz, se señalaba que la lucha entre las escuelas penales era ya cosa del pasado y se cuestionaba duramente el núcleo de las doctrinas positivistas. Asimismo, Martínez Paz desmentía que las legislaciones más avanzadas del mundo hubieran acogido las propuestas del positivismo penal (libertad y condena condicional, sentencia indeterminada y perdón judicial).

Ahora bien, este encono hacia los *clásicos* y la referencia a las ideas del positivismo penal se encuentra llamativamente ausente en la obra del codificador Moreno⁹. En su trabajo *El código penal y sus antecedentes* sólo hemos encontrado vagas alusiones a la lucha entre escuelas penales y ninguna mención al positivismo. En su obra, Moreno comentó las peripecias por las cuales había atravesado el proceso de reforma penal iniciado en 1916 que vio su culminación seis años después con la sanción del código. Así, a lo largo de este quinquenio, el proyecto originario -tomado en buena parte del elaborado por una comisión formada en 1904-¹⁰ contó con el aporte de profesores universitarios, criminólogos, jueces de

Solamente podemos señalar que después de doctorarse en la carrera de Derecho en la Universidad de Buenos Aires cumplió un papel político de importancia en la provincia de Corrientes (República Argentina).

⁸ Herrera “combatió” toda su vida contra las interpretaciones *clásicas* en el Derecho Penal. En 1903, en una alocución en la Cámara Alta, contraria a un proyecto de reforma del código penal, señaló que en ese *corpus* jurídico “...la materialidad del hecho es todo, el delincuente es dejado de lado como un factor extraño a su propio hecho, y tan extraño que de antemano y sin conocerlo se sabe cuál será la pena que le será impuesta. El juez abre el código y fija la pena. Tiene todos los elementos de juicio: no necesita conocer al criminal, ni su pasado, ni las causas que lo han impulsado al hecho. Es verdad que la pena así aplicada, hará de un delincuente primario un reincidente, corromperá al delincuente de ocasión y entregará a la sociedad indefensa en manos de los incorregibles. Pero, ¡la pena es justa y basta!...!la ley, que pretende ser igual para todos, en nombre de esa mentida igualdad, de esa igualdad de etiqueta, sanciona la más bárbara injusticia!”, HERRERA, Julio. *Discurso pronunciado por el Senador Don Julio Herrera en la discusión del proyecto sobre reforma al Código Penal*. Buenos Aires: Imprenta El Comercio, 1903, p. 6.

⁹ Como quedó señalado al comienzo de este trabajo, la figura de Moreno, no obstante su importancia política y jurídica, no ha despertado interés para los estudiosos de la Historia y el Derecho. Un trabajo que nos permite reconstruir ciertos aspectos de la vida de Moreno es el de MONIS, J.L. *Rodolfo Moreno. El hombre y su acción*. Buenos Aires: Editorial Lumen, 1942.

¹⁰ Esta Comisión de Notables fue integrada por Rodolfo Rivarola, Norberto Piñero (ambos autores, junto a José Nicolás Matienzo, en 1890, de un proyecto de código penal), el penalista cordobés Cornelio Moyano Gacitúa, el jefe de policía Francisco Beazley, el magistrado Diego Saavedra y el médico José María Ramos Mejía. Dicha comisión presentó, para 1906, otro proyecto de código penal. Véase *Proyecto de 1906: Proyecto de código penal para la República Argentina redactado por la*

instrucción y legisladores que fueron consultados por Moreno a través de una encuesta. De esta manera, poco pareció importarle a Moreno el triunfo de tal o cual nueva idea o doctrina elaborada por una determinada escuela, sino que lo acometió la urgencia de dictar un nuevo *corpus* jurídico que pudiera reemplazar al vetusto conjunto de leyes dispersas, inconexas y contradictorias en que se había transformado el código elaborado por Carlos Tejedor a mediados del siglo XIX y que fue sancionado en 1886¹¹. Insistimos con esto, Moreno se colocó por encima de las rencillas habidas entre las escuelas penales y lo único que le preocupó fue la elaboración y el dictado del nuevo código. Es comprensible esta urgencia, dado que tenía a mano la fracasada experiencia de las comisiones reformadoras de 1891 y 1906. Así, el codificador insistió en la necesidad de no aplicar teorías que aún no habían sido corroboradas por la experiencia y sí abogó por la sanción del código y la realización, a posteriori, de las modificaciones que se considerasen necesarias. Como señaló en una alocución ante el Parlamento “cuando se trata de reformar una ley no se afronta un problema de carácter personal, sino una cuestión de alcance social, de manera que las opiniones individuales deben pesar en cierta medida y no pretenderse su imposición en contra del pensamiento del mayor número. El legislador es ante todo, un intérprete inteligente del medio en que actúa, sobre el cual puede influir tratando de mejorarlo, pero nunca pretendiendo transformarlo con la creación de instituciones repudiadas por el sentimiento medio”¹².

Avancemos ahora sobre nuevas cuestiones: otro de los tópicos sobre el que queremos dar cuenta aquí está vinculado con la utilización por parte de los juristas seleccionados de diversos modelos y autores extranjeros y la cuestión de los antecedentes nacionales. En relación al segundo punto, comencemos con Julio Herrera señalando dos cuestiones centrales¹³: en primer lugar, su permanente referencia hacia las experiencias codificadoras que habían tenido lugar en Suecia, Suiza y Alemania y su adscripción a la llamada *Política Criminal* que propugnaba, entre otras cosas, la anulación de las cortas penas carcelarias, la necesidad de atender a la naturaleza del criminal (en especial, en el caso de los menores delincuentes) y la individualización de la pena¹⁴. En segundo lugar, Herrera realizó

comisión de reformas legislativas constituida por decreto del poder ejecutivo de 19/12/1904. Buenos Aires: Tipografía de la Cárcel de Encausados, 1906.

¹¹En un clásico trabajo de Zaffaroni y Arnedo se argumenta que es incorrecto referirse al “proyecto Tejedor” y que es preciso hablar del “código Tejedor”, ya que éste fue gradual y sucesivamente aprobado por la mayor parte de las provincias -a excepción de Córdoba- antes de su sanción por parte del Congreso Nacional. Véase ZAFFARONI, Eugenio Raúl y ARNEDO, Miguel Alfredo. *Digesto de codificación penal argentina*. Tomo I. Buenos Aires: AZ Editora, 1996, p. 123.

¹²MORENO, Rodolfo (hijo). *El código penal y sus antecedentes*. Tomo I. Buenos Aires: H.A. Tomassi Editor, 1922, p. 321 y 154.

¹³Es importante remarcar aquí que Julio Herrera tenía una gran empatía por Rodolfo Moreno, que colaboró activamente en la elaboración del nuevo código penal (que consideró una de las mejores creaciones del mundo), al cual, no obstante, creía necesario realizarle algunas modificaciones. Véase *Conferencias pronunciadas los días 28 de junio y 4 de julio por el Doctor Julio Herrera*. Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, 1922, p.158.

¹⁴Juan Félix Marteau estudioso del positivismo criminológico argentino, acerca de la política criminal, señala tres características esenciales “...es, en primer lugar un arte legislativo que tiene por finalidad hacer operativas las prescripciones de las nuevas ciencias del crimen según las características especiales de cada sociedad; en segundo término un saber-hacer específico de la política que tiene por objeto conectar el derecho punitivo con la realidad social, de modo que las instituciones jurídico - penales organicen sus soluciones atendiendo a intereses que se suponen vitales para la sociedad y, tercero, es un programa de control social que vincula estratégicamente el problema de la lucha contra el crimen con otras áreas de la acción política que se suponen estrechamente vinculadas a la

una despiadada crítica hacia la Criminología Italiana, desde los argumentos biológico-deterministas de Lombroso hasta la “temibilita” propuesta por Garófalo y Ferri. El trabajo de Danuzzo Amadey muestra una acentuada predilección por los autores españoles, especialmente Jiménez de Asúa y Concepción Arenal. Su obra también se encuentra colmada de referencias a las experiencias codificadoras de las principales naciones europeas (Bélgica, Italia, Alemania, España, Francia, Inglaterra) y los Estados Unidos. Por su parte, nuevamente -esta vez en relación con la cuestión de los modelos y autores extranjeros así como los antecedentes nacionales utilizados- Moreno “patea” el tablero respecto a los juristas anteriormente mencionados. Así, entre los motivos que el codificador argumentó para la elaboración del nuevo código penal podemos destacar que para éste, la práctica codificadora en la República Argentina se había realizado sobre la base de la adopción de leyes extrañas, que la legislación vigente pertenecía a España (una nación con instituciones políticas distintas a las argentinas) y que por lo general se había prestado poco interés, en algunos casos por inexistencia, a los antecedentes nacionales. Por el contrario, Moreno señaló que la rama penal, a diferencia de lo que ocurría con otras ramas del derecho en la Argentina, contaba con numerosos antecedentes propios y afirmó que cada disposición del nuevo código obedecía a precedentes y a necesidades que “se han ido sintiendo y anotando en el transcurso de la vida nacional”. Si bien, claro está, Moreno conocía la práctica codificadora de las naciones más desarrolladas, al referirse a la libertad condicional, centró su interés en los antecedentes nacionales: a saber, el derecho de gracia instituido en el código de 1886 -no obstante, de naturaleza diferente a la libertad condicional- y los proyectos de 1891 y 1906 que a su juicio abonaron el camino para la sanción de dicha figura jurídica¹⁵.

4. Algunos contrapuntos entre los juristas

Ahora bien, acorde con las características de este breve trabajo y sin pretensiones de agotar el debate, permítasenos enunciar algunos contrapuntos existentes entre los juristas aquí analizados. Pero antes, cabe una aclaración: es preciso destacar que las preguntas que en 1927 se hacía Danuzzo Amadey, eran de naturaleza distinta a las que se efectuaron, un quinquenio antes, Moreno y Herrera como principales protagonistas del proceso de elaboración del nuevo corpus jurídico. De hecho, un único interrogante pareciera recorrer la tesis de Danuzzo Amadey. Interrogante que podríamos formular en estos términos: ¿cómo es posible que una institución tan *brillante* como la libertad condicional, creada por las *sabias* doctrinas positivas, haya fracasado tan estrepitosamente a cinco años de su puesta en aplicación?

Continuemos con los argumentos de Danuzzo Amadey y dividamos sus críticas hacia el nuevo código penal en tres puntos: en primer lugar, el joven abogado señalaba que la libertad condicional -a diferencia de la condena condicional- no tenía un título especial dentro del método y plan general del código al encontrarse expósita en el Título II del Libro I que trataba de las penas. Por otro lado, criticaba el

cuestión de la inseguridad (trabajo, salud, habitación, familia, juventud, urbanismo)”. MARTEAU, Juan Félix. *Las palabras del orden. Proyecto republicano y cuestión criminal en Argentina, Buenos Aires 1880-1930*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2003.

¹⁵ MORENO, Rodolfo (hijo). *El código penal y sus antecedentes*. Tomo I. Buenos Aires: H.A. Tomassi Editor, 1922, p. 100-104.

artículo 14 del nuevo código que establecía que no se otorgaría la libertad condicional a los reincidentes, ya que a su juicio, esto iba en contra de los postulados positivistas. Por eso, argumentaba “que haya reincidente no quiere decir que su reforma ya no sea posible [aceptar esto] sería destruir todo lo que nos han enseñado las teorías positivistas [...] dar por fracasada la libertad condicional ante el primer ensayo y aceptar que los delincuentes son incorregibles lo que destruiría todo en lo que creemos”. Por eso, en su trabajo, Danuzzo Amadey, argumentaba en favor de la anulación de ese artículo y proponía que a los reincidentes se los adaptase por grados a la sociedad. Por último, otro aspecto importante y que nos conduce hacia la árida cuestión de los códigos de procedimiento criminal: durante un quinquenio, Danuzzo Amadey estudió la aplicación de la libertad condicional en los tribunales de la República Argentina, llegando a la conclusión que esta figura jurídica no tenía un procedimiento adecuado ni uniforme ya que los códigos procesales ni siquiera la contenían. En otras palabras, se había cambiado la ley de fondo a nivel nacional pero en las provincias no se había implementado. Por eso, el novel abogado argumentaba que la aplicación de la libertad condicional había sido ignorada por el conjunto de las provincias ya que éstas “la han mirado como algo superfluo, algo así como un prurito de esnobismo reformista de nuestra legislación, lo que es verdaderamente inaudito. El congreso incluyó en su ley de fondo una nueva institución cuyos resultados han sido palpados favorablemente por todos los países, suministrándonos una estadística favorable y las provincias han mirado con una marcada indiferencia ese vacío de la legislación de forma que debieron de inmediato llenar...se deberían haber reglamentado los procedimientos a seguir. El código penal le debería haber dado a las provincias una reglamentación más o menos uniforme para sus códigos de procedimiento”¹⁶. De esta cuestión para Danuzzo Amadey se desprendían una serie de interrogantes, a saber: ¿A quién le correspondía iniciar el pedido de libertad condicional? ¿Al penado, que en muchos casos ni siquiera conocía la existencia de esa figura jurídica?; ¿Al director del establecimiento penitenciario que no siempre poseía información fehaciente sobre la población carcelaria?; ¿A los jueces, que recibían informes sobre los penados -sobre su posible reconversión- que solían estar distantes de la realidad? En definitiva, para Danuzzo Amadey, la liberación del penado quedaba sujeta a la buena voluntad de los empleados carcelarios. Por ello para éste -al igual que para la mayoría de los penalistas argentinos alistados en el positivismo- era imperioso establecer la uniformidad legislativa a nivel nacional y reformar los códigos de procedimiento criminal.

¹⁶ DANUZZO AMADEY, Juan Pedro. *Libertad condicional. Tesis para optar al grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales, presentada en el año 1927*. Buenos Aires: Libreros Editores Juan Roldan y Cía, 1928, p. 125 y 87. Los estudiosos del procesalismo argentino sostienen que durante buena parte de los siglos XIX y XX, el Derecho Procesal se mantuvo dentro de la tradición jurídica española, sobresaliendo la continuidad (doctrinaria, metodológica y normativa) por sobre la ruptura. En lo que respecta a la esfera penal, contemporáneamente a la aprobación del código de Tejedor, se dictó en 1888, a instancias del clásico Manuel Obarrio, el primer código de procedimientos en lo criminal para la Capital Federal y los Territorios Nacionales. A juicio de los especialistas, este código procesal penal, retrotrajo a los tiempos inquisitoriales al colocar en un lugar de privilegio al jefe de policía (como legislador y juez de las contravenciones); organizar el procedimiento en forma escrita; restar importancia a la publicidad y a la contradicción; otorgar una notoria importancia a la actividad procesal, en desmedro de la que correspondía a la justicia y hacer prevalecer la tarea investigativa sobre la del juicio plenario. Véase LEVAGGI, Abelardo. Desarrollo del derecho procesal argentino en la primera mitad del siglo XX. *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*. 1979, n. 25, p. 241-348.

5. Conclusiones

En este breve trabajo hemos intentado presentar algunas cuestiones en torno a la sanción de la libertad condicional en la República Argentina partiendo de los argumentos de tres juristas que no obstante sus características diferenciadas, creemos nos permiten obtener un adecuado panorama del universo jurídico penal de las primeras décadas del siglo XX. Así, pudimos dar cuenta del encono existente entre los juristas hacia los autores *clásicos*, así como de la lánguida influencia del positivismo jurídico. También hemos observado el interés suscitado en algunos juristas argentinos por las experiencias aplicadas en las naciones más avanzadas, al tiempo que otros especialistas enfocaban su atención en los antecedentes nacionales. Por último, hemos señalado algunos contrapuntos sobre la libertad condicional (si debía otorgarse o no a los reincidentes; formas de aplicación de esta figura jurídica, etc.). Los puntos que hemos dejado afuera del análisis y que requerirán atención en otra ocasión son múltiples: analizar el impacto que tuvo la aplicación de la libertad condicional sobre el conjunto de la población reclusa carcelaria (y de ser necesario, explicar las razones de su fracaso); los impulsos en torno a la construcción y modernización de los establecimientos carcelarios; las tareas de índole post penitenciaria realizadas desde los patronatos de liberados y excarcelados y por último, la siempre árida cuestión de la reforma de los códigos de procedimiento penal.

6. Bibliografía

- ALVERO, Luis Alejandro. Política y poder en el noroeste argentino. Una aproximación a la dimensión material de la elite política de Catamarca a inicios del siglo XIX. En: *Redes y prácticas clientelares en el ejercicio del poder: América Latina ayer y hoy*. XII Encuentro de Latinoamericanistas Españoles [en línea]. Santander: 21, 23 de septiembre de 2006. Disponible en <<http://nuevomundo.revues.org/>>.
- BARRAZA, Humberto [et al]. Reincidencia y estadística criminal (I). Cuestiones prácticas y constitucionales. Elementos y bases para un proyecto de ley. *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. 1918, tomo 16, p. 619-37.
- BARRENECHE, Osvaldo. *Dentro de la ley todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*. La Plata: Ediciones Al Margen, 2001.
- BAZÁN, Armando R. *Historia de Catamarca*. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra, 1996.
- BIAGINI, Hugo E. (comp.). *El movimiento positivista argentino*. Buenos Aires: Editorial de Belgrano, 1985.
- BUNGE, Carlos Octavio. El problema carcelario. *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. 1911, tomo 2, p. 234-246.
- . Los nuevos rumbos del derecho penal. *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. 1911, tomo 2, p. 479-502.
- CADALSO, Fernando. *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos*. Madrid: Biblioteca Hispania, 1913.

CAIMARI, Lila. *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina (1880-1955)*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2004.

CARRANZA, Adolfo. Las prisiones en nuestro país. *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. 1913, tomo 7, p. 170-73.

CASTRO SABORIO, Luis. Senderos que se indican en la justicia penal. *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. 1912, tomo 5, p. 310-316.

CESANO, José Daniel. *En el nombre del orden. Ensayos para la reconstrucción histórica del control social formal en la Argentina*. Córdoba: Ediciones Alveroni, 2005.

----. *Notas para la comprensión de una hipótesis interpretativa sobre la libertad condicional (cuando desde la Historia de las Ideas se analiza el discurso jurídico)*. Disponible en <<http://horizontesyc.com.ar/>> (sección investigaciones).

Conferencias pronunciadas los días 28 de junio y 4 de julio por el Doctor Julio Herrera. Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, 1922.

CORDEVIOLA, D. y PELITTI, J. Reincidencia y estadística criminal. Fundamentos de un proyecto de ley. *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. 1913, tomo 7, p. 32-42.

CREAZZO, Giuditta *El positivismo criminológico italiano en la Argentina*. Buenos Aires: Ediciones Ediar, 2007.

CUTOLO, Vicente. *Nuevo Diccionario biográfico argentino (1750-1930)*. Buenos Aires: Ediciones Elche, 1978.

DALLA-CORTE CABALLERO, Gabriela. Discusión sobre la influencia de la corriente criminológica positivista en el discurso penal argentino. *Gimbernat*. 1996, vol. 26, p.157-169.

DANUZZO AMADEY, Juan Pedro. *Libertad condicional. Tesis para optar al grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales, presentada en el año 1927*. Buenos Aires: Libreros Editores Juan Roldan y Cía., 1928.

DE CIRES, E. La criminalidad en Buenos Aires (carta abierta). *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. 1912, tomo 4, p. 493-503.

DUVE, Thomas. ¿Del absolutismo ilustrado al liberalismo reformista? La recepción del Código Penal Bávaro de 1813 de Paul J. A. von Feuerbach en la Argentina y el debate sobre la reforma del Derecho penal hasta 1921. *Revista de Historia del Derecho*. 1999, n. 27, p. 125-152.

FOUCAULT, Michel *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Editorial Siglo XXI, 1989.

- GÓMEZ ARROYO, José Luis. Reflexiones sobre la libertad condicional. *Revista Estudios jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*. 2000, n. 2, p. 115-121.
- GÓMEZ, Eusebio. El régimen de las penas. *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. 1917, tomo 14, p. 268-279.
- GONZÁLEZ DE PABLO, Santiago. La libertad condicional y la libertad "a prueba" (Parole and probation) en Estados Unidos. Breve bosquejo elemental. *Revista de Estudios Penitenciarios*. 1963, año XIX, n. 163, p.115-130.
- GONZÁLEZ DEL ALBA, Primitivo *La condena condicional ley de 17 de marzo de 1908 y disposiciones complementarias, con extensas notas y formularios para su adecuada aplicación*. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación, 1908.
- GONZÁLEZ ROURA, Octavio. El nuevo proyecto de código penal argentino. *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. 1918, tomo 16, p. 155-169.
- HERRERA, Julio. *Discurso pronunciado en la inauguración de la Biblioteca Provincial por el Gobernador Julio Herrera y el Presidente de la comisión de la misma Doctor Joaquín Quiroga (25 de mayo de 1895)*. Catamarca: Publicación oficial, 1895.
- . *Discurso pronunciado por el Senador Don Julio Herrera en la discusión del proyecto sobre reforma al Código Penal*. Buenos Aires: Imprenta El Comercio, 1903.
- LANCELOTTI, Miguel A. La criminalidad en Buenos Aires: 1885 a 1910 al margen de la estadística. *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. 1912, tomo 4, p. 326-342.
- LAPLAZA, Francisco. El proceso histórico de la codificación penal argentina (II). *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*. 1979, n. 25, p. 199-239.
- LEVAGGI, Abelardo. Desarrollo del Derecho Procesal argentino en la primera mitad del siglo XX. *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*. 1979, n. 25, p. 241-348.
- LOSA, Anacleto. La reforma penal. Su necesidad. *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. 1911, tomo 2, p. 365-369.
- MARTEAU, Juan F. *La condición estratégica de las normas: el discurso radical de la criminología*. Buenos Aires: Eudeba, 1997.
- . *Las palabras del orden. Proyecto republicano y cuestión criminal en Argentina, Buenos Aires 1880-1930*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2003.
- MONIS, José L. *Rodolfo Moreno. El hombre y su acción*. Buenos Aires: Editorial Lumen, 1942.

MONLLAU, Diego [et al]. La ley es el resorte del progreso de los pueblos: Julio Herrera, un hombre de convicción y principios. En: *La generación del Centenario y su proyección en el noroeste argentino, 1900-1950*. Tucumán: Fundación Miguel Lillo, 2000, p. 240-251.

MORENO, Rodolfo (hijo). *El código penal y sus antecedentes*. Tomo I. Buenos Aires: H.A. Tomassi Editor, 1922.

PICCIRILLI, Ricardo y ROMAY, Francisco L. *Diccionario Histórico Argentino*. Buenos Aires: Ediciones Históricas Argentinas, 1953.

Proyecto de código penal para la República Argentina redactado por la comisión de reformas legislativas constituida por decreto del Poder Ejecutivo de 19/12/1904. Buenos Aires: Tipografía de la Cárcel de Encausados, 1906.

RAMOS, Juan P. *Concordancias del proyecto de código penal de 1917. Trabajos del curso de seminario de derecho penal de los años 1919 y 1920*. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1921.

RIVAROLA, Rodolfo. El código penal. *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. 1912, tomo 4, p. 797-805.

----. El problema carcelario actual. ¡Sobran presos y no faltan cárceles! *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. 1911, tomo 2, p. 96-101.

SALVATORE, Ricardo (comp.) *Reformadores sociales en Argentina. 1900-1940. Discurso, ciencia y control social*. Buenos Aires: Centro de Investigaciones Sociales; Instituto Torcuato Di Tella, 1992.

SÁNCHEZ OVIEDO, Cornelio. Apuntes biográficos del Dr. Julio Herrera. *Boletín de la Junta de Estudios Históricos de Catamarca*. 1945, año IV, n. 2, p. 20-55.

SORIA, Manuel. *Fechas catamarqueñas*. Catamarca: Editorial Propaganda, 1920.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. Juristas argentinos de la generación de 1910. *Revista de Historia del Derecho*. 1974, n. 2, p. 225-283.

----. *Las ideas jurídicas en la Argentina. Siglos XIX y XX*. Buenos Aires: Editorial Perrot, 1977.

---- y MARTIRÉ, Eduardo. *Manual de historia de las instituciones argentinas*. Buenos Aires: Ediciones Perrot Histórica, 2005.

TONKONOFF CONSTANTIN, Sergio Esteban. Sugestión, delito y multitud: positivismo criminológico y nacimiento del Estado - Nación (el caso de "La mala vida en Buenos Aires"). *Alegatos. Revista de Derecho y Ciencias Sociales* [en línea]. Sep.-dic. 2005, n. 61. Disponible en <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/55/61-7.pdf>.

ZAFFARONI, Eugenio Raul. Los llamados 'clásicos' y la nueva crítica al derecho penal. *Revista Lecciones y ensayos*. 1989, n. 51, p. 13-32.

---- y ARNEDO, Miguel Alfredo. *Digesto de codificación penal argentina*. Tomo I. Buenos Aires: AZ Editora, 1996.

ZIMMERMANN, Eduardo. *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina 1890-1916*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1995.